



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9048-2006-PC/TC
CALLAO
RAÚL ANTONIO MENA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Antonio Mena Álvarez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 594, su fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Empresa Nacional de Puertos S.A., solicitando que la emplazada cumpla con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 27803 y que, en consecuencia, se ordene la reincorporación a su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de su cese hasta su reincorporación.

La empresa emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, señala que la pretensión de reincorporación carece de fundamento y que el mandato contenido en la Ley 27803 está sujeto a requisitos y condicionamientos para su ejecución.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita la reposición del actor, e infundada respecto al pago de los haberes dejados de percibir.

La recurrida declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen conforme al fundamento 28 de la STC 0206-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la Resolución Suprema 021-2003-TR, publicada el 24 de diciembre de 2003, el demandante fue incluido en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien este Colegiado ha dejado establecido en casos similares que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N.º 27803 señala que la reincorporación de los ex trabajadores, como ocurre con el demandante, está sujeto a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas; en el presente caso, conforme se aprecia de la resolución judicial de fecha 27 de octubre de 2005, obrante a fojas 437, se confirmó la resolución judicial de fecha 24 de mayo de 2005, que admitió la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante y, en consecuencia, ordenó su reincorporación preventiva a su centro de trabajo.
3. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que la plaza que reclama el demandante se encuentra presupuestada y vacante, dado que la viene ocupando desde el año 2005, en virtud de la medida cautelar antes citada; por tal motivo, este Colegiado considera que se debe amparar la demanda.
4. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, tal pretensión debe ser resuelta en sede ordinaria y no en la constitucional, razón por la cual se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía judicial correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de cumplimiento, en el extremo que solicita la reposición del demandante en su puesto de trabajo; debiendo la emplazada cumplir con su reposición.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)